

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7881 *ORDEN de 4 de abril de 1981 sobre concesión de un crédito excepcional a la Empresa «Isodel-Sprecher, S. A.».*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 37 de la Ley 13/1977, de 19 de junio, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio, dispone la publicación del texto refundido de los siguientes acuerdos:

Se concede a «Isodel-Sprecher, S. A.», un crédito excepcional de 875 millones de pesetas con arreglo a las siguientes condiciones:

1. El tipo de interés será el 11 por 100, a liquidar por trimestres vencidos.
2. El plazo de crédito será de ocho años, con tres de carencia, con amortizaciones semestrales iguales.
3. La disposición de este crédito se llevará a cabo de la siguiente forma:
 - a) Los primeros 300 millones de pesetas, de forma inmediata.
 - b) El resto, en función de las necesidades y del cumplimiento de las condiciones, previo informe favorable de la Comisión de seguimiento del crédito que constituya el Instituto de Crédito Oficial.
4. Las garantías del crédito que se otorgue serán las generales del prestatario y el hipotecario de las instalaciones de la Empresa que el Banco considere necesarias.
5. Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para designar la Entidad oficial de crédito que otorgue este crédito y para interpretar y, en su caso, dictar medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen de crédito oficial, y acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 31 de julio de 1980, y acuerdo complementario de 13 de marzo de 1981, se concede un crédito excepcional de 875 millones de pesetas a la Sociedad «Isodel-Sprecher, S. A.», operación que se otorgará a través de la Entidad oficial de crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE DEFENSA

7882 *REAL DECRETO 824/1981, de 2 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General Guy Fleury, Jefe del Estado Mayor del Aire francés.*

Queriendo dar prueba de Mi Real aprecio al General Guy Fleury, Jefe del Estado Mayor del Aire francés,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

7883 *ORDEN de 7 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 1978 en recurso interpuesto contra sentencia de 20 de junio de 1978 de la Audiencia Provincial de Vizcaya.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de junio de 1979, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 190/77, interpuesto por la Administración General, representada por el Abogado del Estado contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provin-

cial de Vizcaya en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 1969, siendo parte apelada «Compañía de Seguros La Polar, S. A.».

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando la apelación treinta y nueve mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, interpuesta por el Abogado del Estado en nombre de la Administración General contra sentencia dictada en veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en que es parte apelada la Sociedad de Seguros «Aurora Polar, S. A.», sobre el Impuesto de Sociedades, ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, por disconformidad con el ordenamiento jurídico, sin que proceda hacer declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7884 *ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria en parte del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1979, en recurso interpuesto contra sentencia de 12 de mayo de 1978 de la Audiencia Territorial de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de mayo de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 328/77, interpuesto por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», contra sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en relación con el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 1965;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando en parte el recurso de apelación promovido por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de la Sociedad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», contra la sentencia dictada en doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el pleito número trescientos veintiocho/mil novecientos setenta y siete, debemos confirmarla, y la confirmamos en cuanto al declarar conforme a derecho el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, mantuvo el segundo de sus pronunciamientos que declaró ser procedente para fijar el valor de mercado de los solares enajenados por la Sociedad recurrente en el ejercicio de 1965 el régimen de estimación directa, aplicando para ello los medios de comprobación que la Administración tiene a su alcance; debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en cuanto mantiene también el inciso final del mismo pronunciamiento del acto administrativo recurrido, que permite que se utilice si fuera pertinente el régimen subsidiario de estimación por Jurados; y no hacemos expresa imposición de costas procesales causadas en las dos instancias de este recurso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7885 *ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 21.353, interpuesto por «Estación de Servicio Barcelona, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 21.353, interpuesto por «Estación de Servicio Barcelona, S. A.».

contra resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre de 1979, sobre sanciones de 75.000 y 5.000 pesetas, por la comisión de dos faltas muy grave y leve, respectivamente, se ha dictado sentencia con fecha 2 de diciembre de 1980 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Letrado don Andrés Estrada Tuya, en nombre y representación de "Servicio Estación Barcelona, Sociedad Anónima", contra la Orden de Hacienda de treinta de noviembre, dictada en reposición y confirmatoria de la de once de abril de mil novecientos setenta y nueve, que impuso sendas multas de setenta y cinco mil y de cinco mil pesetas, por la comisión de falta muy grave y leve, respectivamente, a la Sociedad recurrente, cuya decisión confirmamos por ser conforme a derecho, sin hacer especial condena en costas de las de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

7886

ORDEN de 31 de marzo de 1981 por la que se establecen normas para el canje de las siguientes Deudas del Estado: Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1971, Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, y Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Con los vencimientos de 15 de julio, 1 de octubre y 15 de noviembre del año en curso, quedarán agotados los cupones de los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1971, de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971, de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1971. Por ello, el Real Decreto 426/1981, de 8 de marzo, ha dispuesto la realización del canje de dichos títulos por otros de iguales características; el canje tendrá lugar entre la fecha del último vencimiento de intereses correspondiente a cupones actualmente existentes de cada una de dichas Deudas y los cinco años siguientes.

En virtud de la autorización contenida en el citado Real Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Títulos comprendidos en la operación de canje.

1.1. La Dirección General del Tesoro procederá al canje de los títulos siguientes:

a) Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100, emisión de 15 de julio de 1971, que estén en circulación una vez realizado el sorteo de amortización número 40. Los citados títulos se canjearán por otros de iguales características correspondientes a la emisión de 15 de julio de 1971/1981.

b) Títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1971. Los títulos citados se canjearán por otros de iguales características correspondientes a la emisión de 1 de octubre de 1971/1981.

c) Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1971, que estén en circulación una vez realizado el sorteo de amortización número 40. Los citados títulos se canjearán por otros de iguales características correspondientes a la emisión de 15 de noviembre de 1971/1981.

1.2. Los últimos sorteos de amortización correspondientes a los títulos de las Deudas llamadas a canje con arreglo a los preceptos de la presente Orden tendrán lugar en las siguientes fechas:

a) Sorteo número 40 de la Deuda Amortizable del Estado al 3,50 por 100: el 15 de mayo de 1981, fecha a la que se adelanta el sorteo de 15 de junio de 1981.

b) Sorteo número 40 de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100: el 15 de septiembre de 1981, fecha a la que se adelanta el sorteo de 15 de octubre de 1981.

A cambio de los títulos que se presenten a canje, la Dirección General del Tesoro entregará títulos de las nuevas Deudas por un importe nominal equivalente y de las mismas ser.es.

1.3. Los títulos canjeados serán al portador, llevarán 40 cupones trimestrales, números 1 al 40, y se dividirán en las siguientes series:

- Serie A, de 1.000 pesetas
- Serie B, de 5.000 pesetas.
- Serie C, de 10.000 pesetas.
- Serie D, de 25.000 pesetas.
- Serie E, de 50.000 pesetas.

2. Fechas de pago de intereses.

2.1. Los títulos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 devengarán intereses desde el día 15 de julio de 1981. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos el 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año; el primer cupón a pagar será el correspondiente al vencimiento de 15 de octubre de 1981.

2.2. Los títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 devengarán intereses desde el día 1 de octubre de 1981. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre de cada año; el primer cupón a pagar será el correspondiente al vencimiento de 1 de enero de 1982.

2.3. Los títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 devengarán intereses desde el día 15 de noviembre de 1981. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos el 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre de cada año; el primer cupón a pagar será el correspondiente al vencimiento de 15 de febrero de 1982.

3. Plazos de amortización y fechas de celebración de los sorteos.

3.1. Las Deudas de las emisiones de 15 de julio y 15 de noviembre de 1971/1981, quedarán definitivamente amortizadas en diez años, período temporal que, a partir de las respectivas fechas de expedición de los nuevos títulos, restará aún por transcurrir para completar el plazo de amortización de cuarenta años establecido en el artículo primero del Decreto de 4 de enero de 1951 sobre canje-fusión de Deudas del Estado. Las cuotas anuales de amortización serán constantes y los títulos se amortizarán por medio de sorteos trimestrales celebrados con un mes de antelación a la fecha de los respectivos vencimientos.

3.2. Los cuadros de amortización de las Deudas Amortizables objeto de canje se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad a las fechas de celebración del primer sorteo.

3.3. Los sorteos de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100 se celebrarán el 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de cada año. El primer sorteo de amortización tendrá lugar el 15 de septiembre de 1981.

3.4. Los sorteos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 se celebrarán el 15 de enero, 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año. El primer sorteo tendrá lugar el 15 de enero de 1982.

3.5. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso realizarse con posterioridad a los plazos señalados.

4. Lugares, plazo y procedimiento para la realización del canje.

4.1. Las operaciones de canje de los títulos se realizarán, en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, y, en las restantes provincias, en las Delegaciones de Hacienda. No obstante, las operaciones de canje de los títulos que presenten las Entidades de depósito se realizarán en la Dirección General del Tesoro.

4.2. La Dirección General del Tesoro determinará las fechas a que se podrá iniciarse la presentación a canje de los títulos a que se refiere esta Orden.

4.3. El canje tendrá lugar entre la fecha del último vencimiento de intereses correspondiente a cupones actualmente existentes de cada una de las Deudas y los cinco años siguientes; pasado este plazo, los títulos se entenderán llamados a reembolso, por lo que les será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 105 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

4.4. Los títulos de las Deudas amortizables que se presenten a canje con posterioridad a la celebración del primer sorteo de amortización de las nuevas Deudas se entenderán canjeados desde la fecha de este sorteo mediante la aplicación automática, en su día, de nuevos títulos, cuyas series y numeración se fijarán en las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro con anterioridad a la celebración del mencionado sorteo.

Los nuevos títulos se entregarán con los cupones correspondientes a vencimientos ocurridos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de presentación a canje de las respectivas facturas.

Cuando entre los títulos que deban aplicarse automáticamente alguno o algunos estuvieren ya amortizados, el presentador a quien se adjudiquen sólo tendrá derecho al reembolso del capital dentro del plazo fijado en el artículo 105 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero, computado desde la fecha en que el título, por estar amortizado, se considera llamado a reembolso, sin abono de intereses después de aquella fecha.

4.5. La operación de canje se llevará a efecto por procedimientos mecanizados. Con objeto de permitir la cancelación automática de los títulos, las Entidades que dispongan de equipo de proceso de datos presentarán las facturas y los títulos acompañados de sus correspondientes cintas magnéticas, que deberán contener grabada la información recogida en las facturas; las cintas magnéticas correspondientes a las restantes Entidades y a particulares serán grabadas por los Servicios competentes de la Dirección General del Tesoro.

La aplicación definitiva de los nuevos títulos no se realizará, en ningún caso, antes de que se haya realizado la cancelación de los títulos objeto de canje.